

OFORD.: N°1566

Antecedentes .: Su consulta sobre inscripción en el

Registro de Administradores de Cartera.

Materia.: Responde.

SGD.: N°2015010009842

Santiago, 22 de Enero de 2015

De: Superintendencia de Valores y Seguros

A :

ADDWISE WEIthE MANAGEMENT - Caso(402560)

ROSARIO NORTE Nro:615 Depto: 1803 - Comuna: LAS CONDES - Reg. Metropolitana

En relación a la consulta del antecedente, relativa a la obligatoriedad de la sociedad de inscribirse en el Registro de Administradores de Cartera, cumple esta Superintendencia con informar a usted lo siguiente:

En su presentación se señala que la sociedad mantiene una base superior a 500 clientes, entre los cuales existen más de 50 clientes que no siendo integrantes de una misma familia, poseen carteras por montos superiores a las UF 10.000. Asimismo, indica que la compañía no suscribe contratos de administración con sus clientes, ni éstos entregan mandatos discrecionales de ningún tipo.

El artículo 95 de la Ley que Regula la Admnistración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, aprobada por el artículo primero de la Ley Nº 20.712 señala "La administración de cartera. La administración de recursos de personas y entidades para su inversión en contratos, instrumentos o productos financieros, que se realice de manera habitual para 50 o más entidades que no sean integrantes de una misma familia, en adelante "administración de cartera", se regirá por lo dispuesto en este Título y por las cláusulas contenidas en el contrato de administración, en adelante "el mandato", que deberán suscribir el administrador de los recursos, en adelante "el mandatario", y el propietario de los recursos que serán gestionados, en adelante "el mandante"."

Asimismo, el artículo 97 del mismo cuerpo legal indica "Mandatarios sujetos a fiscalización. Quedarán sometidas a la fiscalización de la Superintendencia las personas o entidades que se dediquen habitualmente a la administración de carteras de terceros, en la medida que se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

- a) Que el número de mandantes cuyas carteras están siendo administradas sean más de 500.
- b) Que el mandatario administre 50 o más carteras de terceros que no sean integrantes de una

1 de 3 22-01-2015 12:46

misma familia, por un monto total superior a 10.000 unidades de fomento.

Para efectos de la fiscalización de mandatarios y de las carteras administradas, la Superintendencia dispondrá de todas las facultades que le confiere su ley orgánica.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras fiscalizará el cumplimiento de las disposiciones legales y normativas contenidas en el presente título, respecto de los bancos e instituciones financieras cuando actúen como mandatarios, adoptando las normas que al efecto emita la Superintendencia."

En mérito a las disposiciones antes transcritas, solo las entidades que cumplan con los requisitos ahí indicados quedarán regidas por el Título II de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, debiendo suscribir un contrato de administración con el propietario de los recursos, contrato que, en virtud del artículo 101 de dicha ley, deberá cumplir con los requisitos que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general.

En virtud de lo anterior, las personas o entidades que a la entrada en vigencia de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales se encontraban administrando recursos de terceros y que estuvieren sometidos a legislaciones especiales (v.gr. AFP), podían hacerlo en base a la autonomía de la voluntad y con sujeción a las normas generales sobre contratos y responsabilidad civil. En ese contexto, los contratos que las entidades que administraban carteras pudieren haber celebrado con sus clientes y la forma en que desarrollaban la actividad, no estaban sujetos a formalidad alguna, pudiendo haber actuado en el cumplimiento de su encargo tanto a nombre propio, como a nombre del mandante y cumpliendo las instrucciones del mandante mediante cualquier mecanismo físico, electrónico o de otro tipo que las partes libremente hubieren acordado. Para ello, existía un amplio rango de tipo de instrucciones que podía dar el mandante, esto es, referirse a una o varias operaciones determinadas, o bien autorizar al mandatario a efectuar un manejo discrecional de la cartera entregada en administración.

Con la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales la actividad descrita en el párrafo anterior quedó regulada y, en la medida que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 97 del mismo cuerpo legal, fiscalizada por la Superintendencia.

En virtud de lo anterior, en caso que la sociedad de su gerencia administre recursos de terceros en alguna de las formas antes señaladas y cumpla con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 97 de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, corresponde a una actividad sometida a la fiscalización de la Superintendencia, debiendo solicitar su inscripción en el Registro de Administradores de Cartera dentro del plazo de 60 días hábiles de haber alcanzado las condiciones a que se refiere el artículo 97 antes mencionado, cumpliendo al efecto con los requisitos establecidos en la Norma de Carácter General Nº 363.

En el caso de las personas o entidades que no cumplan con alguno de los requisitos establecidos en el mencionado artículo 97 de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, pero que administren carteras de terceros, pueden solicitar la inscripción voluntaria en el Registro de Administradores de Cartera cumpliendo al efecto con los requisitos establecidos en la Norma de Carácter General Nº 363, antes indicada.

2 de 3 22-01-2015 12:46

PVC / MDG wf 402560

Saluda atentamente a Usted.

JOSÉ ANTONIO GASPAR FISCAL DE VALORES POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.svs.cl/validar_oficio/Folio: 20151566424842PsPwVMBGNAnmavBeXqTkfmsZdvNPFF

3 de 3 22-01-2015 12:46